

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 013-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 23 de febrero de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **DELTA GAS S.A** con **R.U.C N° 20100005485** (en adelante **la inspeccionada**) mediante escrito con registro N° 0152, presentado con fecha 24 de junio de 2015, en contra de la Resolución Sub Directoral N°063-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 01 de abril de 2015, (en adelante **la resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 1621-2014, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 395 - 2014 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracciones en Pago de Utilidades – Hojas de Liquidación de Utilidades

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 4,655.00 Nuevos Soles (Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° DE TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION PROPUESTA
1	Relaciones Laborales	D. L N° 892, artículo 7 y D.S N° 009-98-TR	No acredito haber entregado Hoja de Liquidación de la Participación de Utilidades, periodos 2010, 2011, 2012,2013, 2014	Numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. LEVE	3	S/. 1,900.00
1	Relaciones Laborales	D. L N° 892 y D.S N° 009-98-TR	No acredito haber efectuado el pago de utilidades de los periodos 2010, 2011, 2012, 2013, 2014,	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	3	S/. 11400.00
Monto total de la multa asciende a						S/.13, 300.00 Reducción al 35% S/.4,655.00



Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 24 de junio de 2015, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 22 de junio de 2015, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- i) Que, respecto a la infracción por el Pago por Participación de Utilidades y a su respectiva hoja de liquidación, no se ajusta a la realidad puesto que ante el abandono al centro de labores por parte de los trabajadores, mi representada se vio imposibilitada de poder cancelar el citado concepto así como la hoja de liquidación respectiva, por lo que, se considera injusta la sanción impuesta.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

1. El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 892, dispone lo siguiente:

“Artículo 5.- Tienen derecho a participar en las utilidades todos los trabajadores que hayan cumplido las jornada máxima de trabajo establecido en la empresa, sea plazo indefinido o sujetos a cualquiera de las modalidades contempladas por el Título III del Texto Unico Ordenado del D. L N° 728. Los trabajadores con jornada inferior a la máxima establecida, participaran en las utilidades en forma proporcional a la jornada trabajada.

2. Asimismo el artículo 6 del referido Decreto

“Artículo 6.- La participación que corresponde a los trabajadores será distribuida dentro de los treinta (30) días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado por las disposiciones legales, para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta (...).”

Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

“Artículo 49.- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

- a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)





“Artículo 7.- Al momento del pago de la participación en las utilidades, las empresas entregaran a los trabajadores y ex trabajadores con derecho a este beneficio, una liquidación que precise la forma en que ha sido calculado

IV. CONSIDERANDOS

De los argumentos ofrecidos en el recurso impugnatorio

1. Que, al presente procedimiento es de señalar que el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar el in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan practicar cualquier diligencia de investigación respecto a la materia de inspección, y cumplir con ello la labor encomendada. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.
2. Siendo ello así, y estando al presente procedimiento, se advierte de la lectura de los actuados que la materia objeto de inspección es respecto al pago por participación de utilidades, en relación de los siguientes señores:

Trabajadores	Fecha de Ingreso	Fecha de Cese
Teodoro Allcaccaco Basurto	01/07/2003	28/01/2014
Silvia Castro Izuiza	17/08/2011	12/10/2013
Graciela Julissa Bryson Mamani	01/06/2010	15/01/2014

3. Denotándose, de la revisión que el periodo sujeto a inspección comprende del 2010 al 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 28806.
4. Siendo así, se colige que la inspeccionada en cumplimiento a las normativas vigentes sobre la materia debió de cancelar el referido concepto dentro de lo estipulado en el artículo 7 del D.L N° 892.
5. Por lo que, la imposibilidad argumentada no logra eximirla de responsabilidad considerando que son pagos de periodos pasados que debieron ser cancelados en la manera oportuna, y no esperar como resultado de la inspección laboral el cumplir con sus obligaciones como empleador.
6. No obstante a ello, es de señalar a la inspeccionada en su condición de sujeto obligado de las normativas laborales debió de realizar las gestiones necesarias a fin de poder acatar lo dispuesto por Ley, realizando para ello notificaciones vía carta notarial o realizando el pago por consignación regulado en el Código Civil en el Capítulo Tercero, **artículo 1251°** el cual establece que El deudor queda libre de su obligación cuando: (...), respecto del acreedor, concurran los supuestos del artículo 1338 o injustificadamente se haya negado a recibir el pago. Se entiende que hay negativa tácita en los casos de respuestas evasivas, de inconcurrencia al lugar pactado en el día y hora señalados para el cumplimiento,



cuando se rehúse a entregar recibo o conductas análogas. **Artículo 1252°** del Código Civil estipula: **El ofrecimiento puede ser judicial** en los casos que así se hubiera pactado y además cuando no estuviera establecida contractual o legalmente la forma de hacer el pago, **cuando por causa que no le sea imputable el deudor estuviera impedido de cumplir la prestación de la manera prevista, cuando el acreedor no realiza los actos de colaboración necesarios para que el deudor pueda cumplir la que le compete (...)**, **Artículo 1254°**, señala que El pago se reputa válido con efecto retroactivo a la fecha de ofrecimiento cuando i) El acreedor no se opone al ofrecimiento judicial dentro de los cinco días siguientes de su emplazamiento, ii) La oposición del acreedor al pago por cualquiera de las formas de ofrecimiento, es desestimada por resolución con autoridad de cosa juzgada. ***El ofrecimiento judicial se entiende efectuado el día en que el acreedor es válidamente emplazado, (...)***

7. En ese sentido, estando a lo expuesto se concluye que la inspeccionada no ha agotado las medidas otorgadas por Ley a efectos de cumplir con su obligación, por lo que, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; en consecuencia, corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **DELTA GAS S.A** con **R.U.C N° 20100005485**, mediante escrito con registro N° 0152.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 063-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 01 de abril de 2015.

TERCERO.- TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

CUARTO.- DEVUELVASE los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HAGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo (e)

MAPV/mltc